



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, doce de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vistos: los autos caratulados “Incidente de excarcelación en autos: Núñez Celeste Aimara p/ infracción ley 23.737” Expte. N° FCT 1728/2024/1 /CA1 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal N° 2 de Corrientes;

Y considerando:

I. Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa de Aimara Celeste Núñez contra el auto interlocutorio, de fecha 10 de junio del 2024, en el cual, el juez *a quo*, resolvió rechazar la excarcelación solicitado en favor de la nombrada.

Para así decidir, tuvo en cuenta que la conducta de la Sra. Núñez (art. 5 inc. c de la ley 23737), en la modalidad de comercio de estupefacientes, con una pena que va desde los cuatro a los quince años, excediendo el marco de lo dispuesto por el art. 316 del CPPN.

Sostuvo, que la escala penal aplicada a la imputada al momento de ser indagada no permitiría acceder al instituto peticionado, por superar el monto máximo plasmado en al art. 316, segundo párrafo del CPPN, por lo que entendió que no sería viable la excarcelación solicitada.

Entendió, que, dentro de los impedimentos para la concesión del beneficio, están la escala penal prevista para el delito en abstracto y la gravedad del hecho.

Manifestó que la instrucción se encuentra en estado inicial, hallándose pendientes las pericias de las sustancias, teléfonos celulares secuestrados, y demás actos procesales, que tornan viable que de recuperar su libertad la imputada pueda entorpecer la investigación o sustraerse al accionar de la justicia, ello sumado a que la Sra. Núñez no cuenta con un trabajo estable, es ama de casa y posee un plan social, siendo el material estupefaciente secuestrado en su domicilio oneroso y de difícil adquisición lo que hace suponer que formaría parte de una banda de gran envergadura que podría proveerla de los recursos económicos y logísticos para tal fin.

II. Ante ello, el recurrente expresó que planteo que el auto recurrido es violatorio de las garantías constitucionales respeto al derecho del estado de inocencia, defensa en juicio y el debido proceso legal, dejando de lado los Tratados internacionales de derechos humanos, fundando dicha resolución en que la denegatoria de soltura de su asistida está dada en el tipo de pena aplicable al hecho atribuido, estableciendo supuestos de procedencia de la extensión de prisión subordinada a la calificación legal del hecho en razón del monto de la pena en abstracto.

Sostuvo que su asistida no tiene antecedentes penales y nunca se mudó de domicilio siendo la detención de la Sra. Núñez el cumplimiento anticipado de pena con grave menoscabo al principio de inocencia, siendo la naturaleza de la



limitación de libertad, una medida cautelar de carácter excepcional y de interpretación restrictiva respondiendo únicamente a las necesidades del proceso y búsqueda de la verdad de acuerdo a las disposiciones de los art. 2 y 280 del CPPN, agraviándose también por la valoración en referencia al mono de la pena aplicable.

Expresó que el magistrado no argumentó la existencia de riesgos procesales, ni explicó las circunstancias objetivas aquellos, presentando vicios de fundamentación irreparables.

Finalmente, manifestó que el *a quo* no tuvo en cuenta a la hora de resolver que la Sra. Núñez se encuentra al cuidado de su madre quien presenta un diagnóstico de Carcinoma quien requiere cuidados paliativos acompañamiento y trasladando, por lo que ello sumado a la ausencia de riesgos procesales (art. 221 y 222) y otras medidas de coerción (art. 210º) deben ser tenidas en cuenta por el juzgador. Formula reserva.

III. Contestada la vista conferida, el Fiscal General subrogante ante esta Alzada manifestó su no adhesión al recurso interpuesto por la defensa, entendiendo que, en este caso existe riesgo de fuga, como también riesgo de entorpecimiento, razón por la cual, correspondería confirmar el auto apelado por la defensa.

IV. La audiencia prevista en el art. 454 CPPN, fue celebrada el 02 de septiembre del 2024, bajo modalidad virtual, mediante el Sistema del Poder Judicial de la Nación.

Que, con relación a las alegaciones de las partes efectuadas en dicha audiencia, por cuestiones de brevedad, corresponde remitirse al archivo digital [grabación audiovisual] incorporada debidamente a estas actuaciones a través del Sistema de Gestión Judicial Lex100.

V. Verificada formalmente la vía impugnativa, se corrobora que el recurso ha sido interpuesto tempestivamente (art. 444 del CPPN), con indicación de los motivos de agravio, y la resolución es objetivamente impugnabile por vía de apelación (art. 450 del CPPN), por lo cual corresponde analizar su procedencia.

VI. Ingresados al análisis de los agravios esbozados en el recurso de apelación en trato, corresponde dar tratamiento a aquel que postula la violación de las garantías constitucionales, como ser, el derecho de inocencia, defensa en juicio y debido proceso, dado que, a criterio del apelante, el *a quo* sólo consideró la calificación legal y el monto de la pena aplicable en abstracto para decidir acerca de la procedencia del instituto intentado.

Al respecto, cabe señalar que la decisión judicial apelada funda la denegatoria de la excarcelación, no sólo en los elementos señalados por el recurrente, dado que se observa que expone hechos claves que lo llevan a concluir que la imputada realizaba actividades relacionadas al comercio de estupefacientes. Ello surgió de las circunstancias fácticas expuestas y las tareas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

investigativas realizadas por medio de un dron (por ser inaccesible el domicilio de la imputada debido a su ubicación, presencia de cuidadores y la falta de tránsito en el lugar), que permitieron registrar mediante filmaciones las maniobras de entrada y salida de personas al inmueble allanado. Ello, sumado a que, con posterioridad, surgió una denuncia anónima que indicaba que la Sra. Celeste Aimara Núñez y su pareja se dedicaban a la venta de estupefacientes abasteciendo a kioscos de la zona con la misma mercadería ilegal.

En virtud de estos hechos, el 10 de junio del 2024 la imputada fue procesada por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización -art. 5 inc. c de la ley 23.737, por lo que la *pena que se espera como resultado del procedimiento* no admite la posibilidad de *condenación condicional*, son parámetros que, conforme el art. 221 del CPPF, indican el riesgo de fuga de la imputada.

Asimismo, como bien lo valoró el *a quo*, a la Sra. Núñez le fue secuestrado en su domicilio material estupefaciente (1,65 gramos de cocaína y 2,08 gramos de marihuana acondicionados en bochitas), y varios teléfonos celulares, éstas circunstancias hacen suponer que aquella trabajaría o podría formar parte de una organización, quien le proveería de dicha sustancia ilegal.

Finalmente, cabe señalar que si bien la Sra. Núñez tiene arraigo familiar y domiciliario fue en su domicilio donde realizaba junto a su pareja la venta de estupefacientes al menudeo y de donde le fueron secuestradas dichas sustancias junto a los demás elementos, todo lo cual surge de las tareas investigativas agregadas en autos, lo que representa un parámetro negativo para este Tribunal al momento de decidir (art. 221 inc. a CPPF).

En razón de lo expuesto, entendemos que la decisión del juzgador se encuentra fundada en *las circunstancias y naturaleza del hecho* investigado (art. 221 inc. b CPPF) siendo, por tanto, una derivación razonada del derecho vigente (art. 123 CPPN).

En consecuencia, a criterio de este Tribunal, corresponde rechazar el recurso interpuesto por la defensa de Celeste Aimará Nuñez y, en virtud de ello, confirmar la resolución de fecha 10 de junio del 2024 en todo lo que fuera materia de apelación.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría SE RESUELVE: Rechazar el recurso interpuesto por la defensa de Celeste Aimará Nuñez y, en virtud de ello, confirmar la resolución de fecha 10 de junio del 2024 en todo lo que fuera materia de apelación.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cfr. Acordada 5 /19 de ese Tribunal), cúmplase con la carga en el sistema Lex100 y oportunamente devuélvanse las actuaciones a origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.



NOTA: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 26, Dto. Ley 1285/58 y art. 109 R.J.N.), atento a que la Dra. Selva Angélica Spessot no participó de la audiencia oral y deliberación, por encontrarse en uso de licencia (art. 109 R.J.N). Secretaría de Cámara, doce de septiembre del 2024.

Fecha de firma: 12/09/2024

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39021092#426901841#20240912130349809